

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Hoy, a los 30 días del mes de julio del año 2025, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de notificar a la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.980.665, en calidad de propietaria de la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888, de la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Providencia, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica	Resolución No. 0051-2025 MD-DIMAR-CP12
Fecha del acto administrativo	25 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Providencia Isla
Expediente	22022024005
Motonave	SCANDAL – CP-12-0888
Interposición de recursos	Sin término para recurso

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que no se halló a la persona citada y se desconoce su domicilio actual.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra de la Resolución No. (0051-2025) MD-DIMAR-CP12 de fecha 25 de julio de 2025, suscrita por el señor Teniente de Navio, Jairo Alonso Babilonia Doria, Capitán Puerto de Providencia Isla.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, en cuanto a la notificación por aviso, se procede a fijar el presente aviso en el tablero de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el portal marítimo, el día **30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 08:00 horas por el término de CINCO (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CPS Asesor Jurídico Responsable del proceso A1
Capitanía de puerto de Providencia Isla, CP12

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESOLUCIÓN NÚMERO (0051-2025) MD-DIMAR-CP12 25 DE JULIO DE 2025

“Por la cual se declara la revocatoria directa parcial de la Resolución N° (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 4 de junio de 2025, expedida por el señor Capitán de Puerto de Providencia Isla, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 22022024005, adelantado contra la embarcación SCANDAL, con matrícula CP-12-0888 de bandera colombiana”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto N° 5057 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2324 de 1984 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de “*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Asimismo, que el artículo 79 del citado Decreto Ley establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

Ahora bien, una vez verificada la Resolución (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 4 de junio de 2025, el despacho se percató que, a pesar de haber dado total claridad en la parte considerativa sobre la solidaridad que se le atribuye a la señora JORDANIA BRYAN BENT identificada con el número 1.120.980.665 en calidad de propietaria de la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888, hizo falta plasmar dicha solidaridad en la parte resolutive del acto administrativo y por tanto surtir la debida notificación.

Sobre lo anterior, entendiendo que se encuentra en contravía con el artículo 49 numeral 4 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) artículo 67. – Notificación personal. las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse (...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...)
(cursiva fuera del texto)

Bajo esa tesitura, resulta de gran importancia remitirse al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la figura de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto).

De igual modo, el artículo 97 (ibídem) estipula cuales son las reglas para revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

“(...) Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando sea un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin reconocimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)”

Ahora bien, es preciso anotar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia 73001233100020080023701 de fecha

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, manifestó lo siguiente sobre la revocatoria directa:

"(...) En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. (...) En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"

(...)

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto¹², señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (i) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69)."

De acuerdo con el artículo 71 ibídem y la jurisprudencia en mención, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 ib., prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones." (Cursiva por fuera del texto)

En el mismo sentido, en la sentencia 73001233100020070064701 de 2016, proferida por el alto tribunal administrativo, se deja claro que, en la revocatoria directa, se suprime o sustituye de manera total o parcial un acto administrativo mediante otro pronunciamiento proferido por fuera de las etapas consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Una vez concluido el análisis anterior, este despacho considera que, en efecto, la parte resolutive de la Resolución 0038-2025 del 04 de junio de 2025 adolece de precisión, toda vez que, falta incluir a la señora JORDANIA BRYAN BENT, identificada con el número 1.120.980.665 en calidad de propietaria de la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888, en su calidad de deudora solidaria, esto de conformidad con la parte considerativa del mencionado acto administrativo. Asimismo, se hace necesario reemplazar la palabra “comunicar” por “notificar”, con el fin de que la propietaria tenga conocimiento de la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Providencia.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Providencia Isla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la parte resolutive de la Resolución N° (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 04 de junio de 2025, expedida por el señor Capitán de Puerto de Providencia Isla, específicamente los artículos primero, segundo y cuarto, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable, con fundamento en la parte considerativa de esta resolución al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS**, con número de identificación 18.005.730 de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán, y en calidad de solidaridad a la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificada con el número 1.120.980.665 como propietaria de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888, por infringir las siguientes normas:

- *Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código de infracción 036.*
- *Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.5. código de infracción 064.*
- *Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.1.3.1.1. que nos remite al numeral 1), literal j).*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS**, con número de identificación 18.005.730, en calidad de capitán y solidariamente a la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificada con el número 1.120.980.665, en calidad de propietaria, a título de sanción, una **MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.095.000)**, que equivalen a 373 Unidades de Valor Básico (UVB), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que se deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, mediante el Convenio de Recaudo No. 14208 en la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o a la disposición que lo adicione o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificada con el número 1.120.980.665, en calidad de propietaria de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888.”

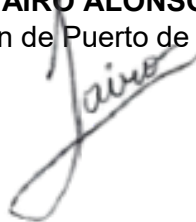
ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás apartes que conforman la Resolución N° (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 04 de junio de 2025, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, el contenido de la presente Resolución, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente Navio **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5